

1

APELACIÓN – NULIDAD

2

MANTIENE RESERVAS

3 Señor Juez:

4 **ANGEL I. GONZALEZ DEL CERRO**, abogado, por derecho propio, constituyendo
5 domicilio procesal en calle San Martín N° 1186 de la ciudad de Reconquista, provincia de Santa
6 Fe, y electrónicamente en la casilla de correo estudio@gonzalezdelcerro.com.ar, en los autos
7 caratulados “**VICENTÍN S.A.I.C. S / CONCURSO PREVENTIVO**” - **CUIJ 21-25023953-**
8 **7**, de trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la
9 Segunda Nominación de Reconquista, ante V.S. respetuosamente digo:

10

11 **I.- INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN Y NULIDAD:**

12 Que vengo en legal tiempo y debida forma a interponer recurso de apelación y nulidad
13 contra la Resolución N° 895 de fecha 18/12/2025 y sus aclaratorias N° 900 de fecha 22/12/2025
14 y N° 903 de fecha 26/12/2025, solicitando oportunamente se haga lugar a los agravios de esta
15 parte y revoque la sentencia de primera instancia en lo que aquí respecta, con costas.

16 A todo evento, dejo aclarado que la presente apelación queda limitada a la imposición
17 de costas a cargo del suscripto, ello en base a los fundamentos de hecho y derecho que
18 seguidamente paso a exponer.

19 Que conforme el principio general consagrado en nuestro Código Procesal Civil y
20 Comercial de la Provincia de Santa Fe, según el cual los recursos se conceden con efecto
21 suspensivo salvo disposición legal expresa en contrario, y de acuerdo a lo previsto por el artículo
22 273 inciso 4 de la Ley de Concursos y Quiebras, solicito que el presente recurso de apelación
23 sea concedido con dicho efecto.

24 Ello así, toda vez que la apelación interpuesta se encuentra estrictamente limitada a la
25 imposición de costas y no posee incidencia alguna sobre el trámite del proceso de salvataje, la
26 homologación del acuerdo, ni su eventual ejecución.

1 Por el contrario, conceder el recurso con efecto meramente devolutivo implicaría
2 anticipar la ejecución de una condena patrimonial cuya legitimidad se encuentra seriamente
3 cuestionada, con el consiguiente riesgo de tornar ilusorio el derecho al recurso y afectar de
4 manera irreparable al acreedor apelante.

5 En tales condiciones, no existiendo razón excepcional que justifique apartarse de la regla
6 general, corresponde conceder la apelación con efecto suspensivo.

7

8 **PRIMER AGRAVIO: Afectación del derecho de defensa, del principio de
9 participación efectiva de los acreedores minoritarios en capital, pero mayoritarios en
10 números (86%), y sanción indirecta mediante la imposición de costas.**

11 Me agravian las sentencias recurridas en cuanto, mediante la imposición de costas al
12 suscripto, desconocen el derecho de los acreedores minoritarios a ser oídos y a defender
13 razonablemente sus intereses en el marco del proceso concursal, generando un efecto disuasivo
14 incompatible con los principios de buena fe, igualdad y debido proceso.

15 En el caso concreto, no puede soslayarse que el suscripto integra un universo de 1.568
16 acreedores sobre un total de 1.733 (86%), ampliamente perjudicados por la propuesta formulada
17 por Grassi S.A. En efecto, mientras que la propuesta alternativa presentada por LDC-MOA,
18 contempla para dicho universo el cobro a los treinta (30) días de homologado el acuerdo, con
19 1.339 acreedores percibiendo el 100% de su crédito (es decir, más del 77% de la totalidad de
20 los acreedores) y 229 acreedores percibiendo el 50% en igual plazo (es decir, más del 9% de la
21 totalidad de los acreedores), la propuesta de Grassi S.A. prevé para esos mismos acreedores el
22 pago de apenas el 40% del capital, diferido a más de diez (10) años, con un interés mínimo, por
23 lo que el valor presente de esta propuesta es sustancialmente inferior a dicho porcentaje.

24 Este contraste objetivo y sustancial explica -y justifica plenamente- que los acreedores
25 de menor monto, entre los que se encuentra el suscripto, hayan ejercido activamente su derecho

1 a impugnar, a requerir explicaciones, correcciones y controles judiciales sobre una propuesta
2 que los perjudica de manera manifiesta y prolongada en el tiempo.

3 En tal contexto, la imposición de costas al acreedor impugnante opera como una sanción
4 indirecta que desalienta la participación de los acreedores minoritarios, restringe su libertad de
5 expresión y defensa dentro del proceso concursal, y consolida una situación de desigualdad
6 material frente a los acreedores de mayor envergadura económica.

7 Dicho de otro modo: si todo acreedor de menor cuantía que, actuando de buena fe y con
8 fundamentos razonables, se ve obligado a impugnar una propuesta claramente desfavorable es
9 luego castigado con costas, el mensaje que emana del Tribunal va en contra de la libertad, de
10 los principios del concurso y del derecho de propiedad de los pequeños acreedores que no
11 pueden expresarse sin riesgo, debiendo resignarse a cobrar el 40% a los diez años EN
12 SILENCIO, mientras los grandes acreedores (granarios) pueden recuperar hasta el 200% de sus
13 créditos.

14 Ello no solo resulta contrario a los principios que informan el régimen concursal, sino
15 que vulnera el derecho de defensa en juicio, la igualdad ante la ley y la tutela judicial efectiva,
16 pues transforma el riesgo económico de las costas en un mecanismo de coerción que limita el
17 acceso real a la justicia.

18 En el caso de autos, este agravio adquiere mayor relevancia aún si se considera que los
19 planteos formulados por el suscripto fueron atendidos, valorados y receptados por el propio
20 Tribunal, dando lugar a modificaciones concretas de la propuesta de Grassi S.A. Resulta
21 entonces palmario que no puede sancionarse con costas a quien, lejos de obstruir el proceso,
22 contribuyó a su legalidad, transparencia y equilibrio.

23 Finalmente debemos destacar un dato sustancial: de los tres síndicos que participan en
24 el concurso hay dos (es decir, la mayoría) que en el punto 4 de su dictamen expresaron: “*en
25 virtud de la complejidad de las cuestiones planteadas, que involucran no solo el análisis
26 jurídico de la posible abusividad (art 52.4 LCQ) sino también cálculos financieros complejos*

1 sobre *Valor Presente Neto, tasa de descuento aplicable, valoración de activos contingentes*
2 (*bonificaciones*) y *comparación con escenarios de liquidación teórica, resulta imprescindible*
3 *estructurar un análisis detallado del valor real de recuperación de la alternativa C1 (residual)*
4 *y el cotejo de dicho valor con el dividendo de liquidación estimado”*

5 Los síndicos claramente consideran la propuesta residual abusiva y desventajosa
6 (comparándola con las otras opciones disponibles). Este extremo fue confirmado por el propio
7 cramdista al decir que no votar “*no es gratis*” y que dicha categoría “*no es buena*”.

8 Esta “velada advertencia” que también llamó la atención del Juez al decir “*aquellas*
9 *palabras no han pasado inadvertidas*” (Resolución N° 895, página 38 de la sentencia digital,
10 último párrafo), debió ser analizada y tenida en consideración por el sentenciante al momento
11 de imponer las costas.

12 De lo contrario, el mensaje que deja la sentencia recurrida es que, si los acreedores eligen
13 con libertad y dignidad la mejor propuesta para sus intereses, pueden resultar perjudicados y no
14 deben impugnar. Deben permanecer en silencio por temor a que las costas les sean impuestas,
15 resultando económicoicamente más perjudicados aún.

16 Si la propuesta que me imponen “*no es buena*”, “*es abusiva*”, y el juez reconoce dicho
17 extremo y la cambia (TARDE), la imposición de costas no puede ser impuesta al suscripto, sino
18 al cramdista que realizó una propuesta ilegitima.

19 Por todo ello, la condena en costas impuesta al suscripto no solo es jurídicamente
20 improcedente, sino que importa una afectación grave al derecho de los acreedores minoritarios
21 a participar activamente en el proceso concursal, debiendo ser revocada.

22 La jurisprudencia ha sostenido, como principio general, que los acreedores son titulares
23 de derechos patrimoniales directamente comprometidos en los procesos judiciales que los
24 afectan, debiendo garantizarse su efectiva participación y derecho de defensa. La imposición de
25 costas no puede operar como una sanción automática cuando el litigante actuó con fundamentos
26 razonables, ni generar un efecto disuasivo sobre el acceso a la justicia.

1

2 **SEGUNDO AGRAVIO: Incongruencia y autocontradicción.**

3 Me agravia la Resolución N° 895 y sus aclaratorias N° 900 y 903 por cuanto adolecen
4 de falta de coherencia entre los fundamentos expuestos en los considerandos y lo resuelto en las
5 partes dispositivas.

6 Conforme se explicitará a lo largo del presente agravio, todos los argumentos esgrimidos
7 por el suscripto en la impugnación formulada mediante escrito cargo nro. 12741/2025 han sido
8 recepcionados positivamente por el sentenciante, careciendo de lógica la decisión del
9 magistrado de rechazar la impugnación con costas a mi cargo. Las resoluciones impugnadas se
10 apartan groseramente de la jurisprudencia establecida por nuestro Máximo Tribunal de Justicia.

11 *“Con base en reiterados precedentes la Corte ha consolidado como regla que la*
12 *sentencia debe entenderse como una unidad lógico-jurídica en la que su parte dispositiva es*
13 *la conclusión necesaria de las premisas fácticas y normativas efectuadas en sus fundamentos*
14 *(Fallos: 344:1266; 344:545; 321:1642; 320:985 disidencia de los jueces Fayt y Boggiano;*
15 *Fallos: 316:609, entre muchos otros). Dicha enunciación se ha visto reafirmada por la*
16 *aseveración de que la sentencia constituye un todo indivisible (Fallos: 347:596; 346:1234;*
17 *344:3585; 330:4040; 330:1366; 329:5074 voto del juez Fayt; 328:412; 315:2291). Por lo que*
18 *no cabe admitir antagonismos entre la parte dispositiva y los fundamentos que la sustentan*
19 *(Fallos: 324:1584), ya que existe una recíproca integración (Fallos: 327:3660 disidencia del*
20 *juez Petracchi; 311:2120; 311:509).”* (Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema de
21 Justicia de la Nación, “La sentencia como unidad lógico-jurídica, septiembre 2024,
22 <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/7/documento>)

23 En lo que aquí respecta, la Resolución N° 895 y sus aclaratorias N° 900 y 903 no
24 constituyen una unidad lógico-jurídica. Veamos.

25 En el escrito de impugnación (cargo nro. 12741/2025), esta parte señaló que la propuesta
26 formulada por Grassi S.A. padecía de cuatro defectos.

1 A) PRIMER DEFECTO: se destacó que dicha propuesta contemplaba una sola
2 categoría de acreedores de muy diversa índole, a quienes se les presentó un catálogo de
3 alternativas con diferentes opciones, a las que no todos podían ingresar. Se señaló que ello
4 conspiraba contra la igualdad que indefectiblemente debe existir entre los acreedores en el
5 marco de un proceso concursal.

6 En tal sentido, se destacó que únicamente podían acceder a las propuestas
7 individualizadas como “A1” y “A2” los acreedores “granarios”, mientras que a los acreedores
8 de otra índole (financieros o comerciales en general, por ejemplo) que no se dedican al
9 suministro de granos, se les ofrecía como únicas opciones posibles aquellas identificadas como
10 “A3” y “A4”, señalándose expresamente que las mismas: **“consisten en la adhesión de los
11 acreedores a sendos fideicomisos de administración de los que poco se explica en la
12 propuesta, que -por ejemplo- no detalla nada de lo concerniente a la remuneración del
13 fiduciario propuesto (ni quién está obligado a su pago, ni su monto y periodicidad) ni a su
14 eventual reemplazo por renuncia o remoción.”**

15 Este planteo fue recepcionado por el magistrado y dio lugar a que en los considerandos
16 (ver punto X: “Medidas para el cumplimiento y ejecución de la sentencia”, apartado 6, pág. 49
17 de la sentencia digital) V.S. disponga: **“Deberá explicitarse el esquema de constitución del
18 fideicomiso y acompañarse los contratos correspondientes.”**

19 Es decir, esta parte cuestionó la propuesta de Grassi S.A. por cuanto la misma no
20 brindaba información sobre los fideicomisos contemplados en las categorías “A3” y “A4”, y
21 Vuestra Señoría hizo lugar a esta primera impugnación, ordenando expresamente que el
22 crandista explique el esquema de constitución del fideicomiso y acompañe los contratos
23 respectivos.

24 En síntesis, el planteo formulado por el suscripto fue acogido por el Tribunal, careciendo
25 de absoluta lógica el rechazo de la impugnación y más aún la condena en costas.

1 Resulta evidente que el agravio no fue meramente conjetural: el propio Tribunal tuvo
2 por necesaria la complementación de la propuesta como condición de ejecutabilidad, ordenando
3 la explicitación del esquema y la presentación de los instrumentos fiduciarios.

4 En tal marco, es jurídicamente improcedente imponer costas al impugnante como si su
5 planteo hubiera sido infundado: la decisión contiene un reconocimiento explícito de la
6 razonabilidad de la impugnación, pues se dispusieron correcciones concretas a partir de lo
7 observado por esta parte.

8 B) SEGUNDO DEFECTO: esta parte resaltó que la propuesta de Grassi S.A. era uno
9 de los pocos casos de la historia concursal argentina -y posiblemente hasta el único- en los que
10 un deudor exige contraprestaciones a sus acreedores como condición para cancelar sus créditos.

11 Expresamente, en el escrito de impugnación se destacó: *“...la alternativa “A” no se limita a establecer la forma en que la deudora pagará los créditos de quienes la elijan, sino que exige e impone a dichos acreedores contraprestaciones (básicamente de abastecimiento de granos) como requisito para dicho pago, llegando Grassi S.A. incluso al paradójico extremo de prever el caso del “Incumplimiento del Acreedor”, que de producirse permitiría a la concursada tener por extinguido el derecho del acreedor a percibir las referidas bonificaciones (que habían sido presentadas por la propia Grassi S.A. como “la forma de pago del crédito” de acuerdo a lo dicho más arriba).”*

19 Debo adelantar que el Tribunal también hizo lugar a esta impugnación.

20 En tal sentido, en los considerandos (ver punto VI: “Las impugnaciones”, apartado 2:
21 “Causas invocadas por los impugnantes”, sub-apartado 2.9: “Abuso de derecho”, inciso c:
22 “Acreedores que optaron por alternativas de provisión de granos (en todas sus diversas
23 variantes)”, página 41 y 42 de la sentencia digital), Vuestra Señoría no hace más que tomar el
24 planteo de esta parte y establecer modificaciones a la propuesta formulada por Grassi.

25 Transcribo la parte pertinente de la resolución N° 895: *“Quienes suscribieron alguna de las alternativas de provisión de granos, que les demandará un cierto y determinado*

1 cumplimiento y entrega de cantidades de semillas (lo que es admisible en un esquema de auto
2 originación), deberán contar con una alternativa reglada para los eventuales supuestos de
3 incumplimiento.

4 Es decir, no puede considerarse válida ni aplicable en forma automática, una cláusula
5 o condición predisposta de antemano que, sin ofrecer plazos, mecanismos razonables y
6 opciones para contemplar eventuales contingencias, automáticamente los “castigue” con la
7 exclusión de dicha alternativa y la sumisión, sin más, en otra que no han considerado plausible.

8 La realidad de la originación granaria está constantemente sometida a los cambios
9 intempestivos del clima, situaciones de índole legal, laboral y políticas siempre cambiantes
10 conforme van mutando los gobiernos. Los que hoy tienen una contribución marginal, mañana
11 pueden ser esenciales. En dicha inteligencia, deberán adaptarse las cláusulas de los contratos
12 granarios que se habrán de suscribir con los acreedores que hubieran optado por alguna de
13 estas alternativas, a los efectos de establecer que: i) Ante el incumplimiento irreversible y
14 reiterado por parte del acreedor (al menos 3 oportunidades en un ciclo de cosechas), éste
15 contará con un plazo y mecanismo sujeto a previo aviso, audiencia y análisis razonable de las
16 causas de su incumplimiento; ii) Ante la situación irreversible de incumplimiento reiterado (al
17 menos 3 oportunidades en un ciclo de cosechas), sin que medie previo aviso o justificación
18 razonable, este acreedor debe contar con un plazo para optar por alguna otra alternativa que
19 libre y voluntariamente pueda seleccionar del menú propuesto; o de otras variantes que en lo
20 sucesivo pudiera serle ofrecida, sin desmedro del recupero mínimo esperado conforme a su
21 opción primigenia proyectada hasta la última cuota; y iii) Todas las cláusulas deberán ser
22 interpretadas de buena fe, conforme a los usos y costumbres del mercado granario; iv) Ante la
23 duda, deberá favorecerse la conservación del contrato original o la alternativa más favorable
24 al acreedor suscriptor del contrato.”

25 Esto es recepcionado expresamente en el inciso 4 del apartado X: “Medidas para el
26 cumplimiento y ejecución de la sentencia” de la Resolución N° 895.

1 Pasándolo en limpio:

2 -Grassi dijo que, si el acreedor que optaba por alguna de las alternativas de provisión de
3 granos no cumplía, se tenía por extinguido el derecho de acreedor a percibir las respectivas
4 bonificaciones.

5 -Esta parte cuestionó la propuesta formulada en esos términos.

6 -El Tribunal MODIFICA LA PROPUESTA DE GRASSI, y establece que éstos
7 acreedores deberán contar con una alternativa reglada para los eventuales supuestos de
8 incumplimiento. Expresamente señala: ***“no puede considerarse válida ni aplicable en forma***
“automática, una cláusula o condición predisposta de antemano que, sin ofrecer plazos,
“mecanismos razonables y opciones para contemplar eventuales contingencias,
“automáticamente los “castigue” con la exclusión de dicha alternativa y la sumisión, sin más,
“en otra que no han considerado plausible.” (la negrita me pertenece).

13 Como verá V.E., no hay aquí más que un claro triunfo de la impugnación formulada por
14 el suscripto.

15 La acogida de esta impugnación no se limitó a una mera consideración teórica. El
16 Tribunal descalificó la cláusula predisposta por Grassi S.A. y la sustituyó por un régimen
17 jurídico diverso, imponiendo condiciones, plazos y opciones inexistentes en la propuesta
18 original.

19 En consecuencia, la impugnación fue decisiva para corregir una situación de manifiesto
20 abuso, lo que excluye toda posibilidad de considerar al impugnante como parte vencida a los
21 fines de la imposición de costas.

22 En virtud de ello, lo resuelto en la parte dispositiva de ambas resoluciones (rechazar la
23 impugnación, y luego imponer la totalidad de las costas a esta parte) importa una clara violación
24 de la regla establecida por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido de que
25 la sentencia debe entenderse como una unidad lógico-jurídica.

1 C) TERCER DEFECTO: esta parte cuestionó la llamada “PROPUESTA RESIDUAL”
2 aplicable a todos aquellos acreedores que otorgaren su adhesión a la propuesta de Grassi S.A.
3 sin especificar la alternativa por la que optaba o que no prestasen conformidad a su propuesta.

4 Expresamente, manifesté que “*en lugar de prever esta categoría residual para quienes*
5 *no adhirieran a alguna otra de las alternativas incluidas en su propuesta, Grassi S.A.*
6 *simplemente podría haber otorgado a esos acreedores un plazo adicional, una “ventana” para*
7 *que pudieran formular su elección luego de vencido el período fijado por el tribunal para la*
8 *obtención de conformidades.*”

9 Sin perjuicio de la abusividad de dicha cláusula, en lo que aquí respecta, debemos
10 destacar que este planteo también fue acogido por el Tribunal.

11 Resulta suficiente con recurrir a la lectura de los considerandos de la Sentencia N° 895
12 (ver punto VI: “Las impugnaciones”, apartado 2: “Causas invocadas por los impugnantes”, sub-
13 apartado 2.9: “Abuso de derecho”, inciso b: “Acreedores que no optaron”, página 40 y 41 de la
14 sentencia digital), para entender que la impugnación formulada por el suscripto no fue
15 “*infundada e improcedente*”, como erróneamente se afirma en el punto I del resuelvo, sino que
16 motivó al Tribunal a modificar la propuesta de Grassi S.A., disponiendo que todos aquellos
17 acreedores que no habían optado por alguna de las propuestas de dicho oferente: “*...contarán*
18 *con un plazo adicional de 30 días hábiles judiciales para hacerlo. Deberán asimismo recibir*
19 *todo el acompañamiento y apoyo profesional (y humano) que se pueda brindarles por parte de*
20 *la Sindicatura. Pero además, con el carácter de medida para el cumplimiento del acuerdo,*
21 *GRASSI SA deberá habilitar los medios necesarios para volcar a dichos acreedores toda la*
22 *información que le sea requerida a los fines de evaluar en qué propuesta disponible pueden*
23 *encuadrarse en ese período de tiempo (art. 53 LCQ)*”. Esto es recepcionado expresamente en
24 el inciso 3 del apartado X: “Medidas para el cumplimiento y ejecución de la sentencia” de la
25 Resolución N° 895.

1 Lamento que lo establecido por V.S. no haya sido dispuesto con anterioridad a que los
2 acreedores voten, para así evitar que lo hagan con temor, no pudiendo ejercer libremente su
3 derecho conforme los más elementales principios del derecho concursal.

4 En tal sentido, es importante mencionar que la cramista LDC-MOA solicitó en fecha
5 27/10/2025 mediante escrito cargo nro. 11595 que el Juzgado aclare que dicha propuesta no se
6 aplicaría a quienes no voten a favor de Grassi S.A., habiéndose proveído que: “...téngase
7 *presente para su oportunidad si correspondiere.*”

8 Ahora bien, nos preguntamos ¿Qué hubiese ocurrido si el sentenciante establecía dicha
9 modificación antes de que los acreedores votaran? ¿Cuántos de los 1.568 acreedores,
10 ampliamente perjudicados por la propuesta de Grassi S.A. y a su vez ampliamente beneficiados
11 por la propuesta de LDC-MOA, hubiesen votado únicamente a la cramista que mayores
12 beneficios le aseguraba? Esto es una clara demostración de que los acreedores no han votado
13 con libertad, sino que lo hicieron bajo el temor y la presión de caer en la llamada propuesta
14 residual.

15 Ninguna duda queda de que si el Juzgado hubiese modificado esa cláusula abusiva
16 cuando le fue requerido, ninguno de los 1.568 acreedores perjudicados hubiera neutralizado su
17 voto para evitar caer en la residual. Si así hubiera ocurrido, mi acreencia la estuviera percibiendo
18 dentro del plazo de 30 días de la homologación, pudiendo recuperar un 50% de la misma.

19 Volviendo al análisis del tercer defecto, debemos señalar que finalmente (aunque -
20 reitero- de manera tardía) el tribunal MODIFICA la propuesta de Grassi S.A., la interviene y
21 otorga un plazo adicional para elegir otra propuesta, habiéndose ya afectado la transparencia del
22 proceso de votación.

23 La intervención del Tribunal en este punto no fue meramente accesoria ni declarativa.
24 La denominada propuesta residual, tal como había sido diseñada por Grassi S.A., importaba una
25 afectación directa del principio de libertad en la formación del voto concursal, al imponer

1 automáticamente una alternativa desfavorable a los acreedores que no hubieran optado
2 expresamente, privándolos al menos de una instancia posterior de elección informada.

3 La cláusula original es NULA y ABUSIVA. El Tribunal receptó mi impugnación y
4 modificó expresamente la propuesta de Grassi S.A., disponiendo un plazo adicional de treinta
5 (30) días hábiles judiciales, asistencia de la sindicatura y acceso reforzado a la información
6 necesaria para evaluar las alternativas disponibles (art. 53 LCQ).

7 Sin la impugnación deducida, se habría convalidado un régimen violatorio de la libertad
8 del voto y de los principios de transparencia y buena fe, lo que torna inadmisible considerar al
9 impugnante como parte vencida a los fines de la imposición de costas.

10 Ninguna duda queda de que la impugnación de esta parte no sólo no fue infundada e
11 improcedente, sino que fue recepcionada por el Tribunal e implicó una modificación importante,
12 en beneficio de casi un tercio de la masa de acreedores, que resistió la “velada advertencia” de
13 quedar atrapados en una mala propuesta. En consecuencia, no caben dudas de que el Tribunal
14 debió hacer lugar a la misma con expresa imposición de costas.

15 Es por ello que el rechazo de la impugnación formulada por esta parte lo es en una clara
16 contradicción con los argumentos esgrimidos en los considerandos, tornándose nulas las
17 resoluciones recurridas por grosera arbitrariedad.

18 D) CUARTO DEFECTO: esta parte destacó otro defecto de la propuesta de Grassi
19 S.A., por cuanto la misma preveía que la homologación del acuerdo preventivo implicaría el
20 levantamiento de la inhibición general de bienes de la concursada, con expresa mención a la
21 libertad para desprenderse de “*los activos que considere de acuerdo a su estrategia comercial*
22 *y financiera, debiendo únicamente informar a V.S. las enajenaciones mayores a US\$ 10.000.000*
23 *y las que comprendan bienes inmuebles*”.

24 Como sospechará esta Excelentísima Cámara de Apelaciones, esta impugnación fue
25 también acogida por el Tribunal, habiéndose dispuesto en la Resolución N° 895 que: “*La*
26 *sociedad concursada podrá desprenderse de los activos que considere de acuerdo a su*

1 estrategia comercial y financiera, debiendo pedir autorización a V.S. para realizar
2 enajenaciones de activos fijos valuados en más de U\$S 1.000.000 (dólares estadounidenses un
3 millón) y las que comprendan bienes inmuebles o bienes muebles registrables.” (ver punto X:
4 “Medidas para el cumplimiento y ejecución de la sentencia”, apartado 1, pág. 48 de la sentencia
5 digital)

6 Es decir, en su propuesta Grassi S.A. estableció que solo se debía informar al Tribunal
7 las enajenaciones mayores a US\$ 10.000.000.

8 Esta parte lo cuestionó.

9 El síndico Telesco apoyó el planteo de esta parte.

10 El Tribunal, otra vez, acogió la impugnación reduciendo el monto a US\$ 1.000.000, lo
11 cual nos da más garantías de cumplimiento a los acreedores. En consecuencia, el rechazo de la
12 impugnación carece de lógica y más aún la imposición de costas.

13 La cuestión planteada por esta parte en relación con el levantamiento de la inhibición
14 general de bienes no fue menor ni accesoria. Por el contrario, se trató de un aspecto central del
15 control judicial del salvataje, directamente vinculado con la preservación de la garantía común
16 de los acreedores y con la prevención de eventuales maniobras de vaciamiento patrimonial
17 durante la etapa de cumplimiento del acuerdo.

18 El Tribunal no solo analizó la impugnación, sino que la acogió expresamente,
19 modificando la propuesta de Grassi S.A. al reducir el umbral a partir del cual la concursada
20 debía requerir autorización judicial para la enajenación de activos, llevándolo de U\$S
21 10.000.000 a U\$S 1.000.000. Dicha modificación, impulsada por la impugnación de esta parte
22 y acompañada por la sindicatura, fortaleció los mecanismos de control y otorgó mayores
23 garantías a la masa de acreedores, lo que torna jurídicamente inadmisible considerar al
24 impugnante como parte vencida a los fines de la imposición de costas.

1 En definitiva, los cuatro cuestionamientos formulados mediante escrito cargo nro.
2 12741/2025: dieron lugar a distintas decisiones del Tribunal, en las cuales es posible ver con
3 absoluta claridad la recepción de los planteos formulados por esta parte.

4 Del análisis de los considerandos es posible concluir que el magistrado hizo lugar a todas
5 y cada una de las impugnaciones formuladas por el suscripto.

6 Es por ello que el punto I del resuelvo de la sentencia N° 895, en cuanto rechaza en su
7 totalidad las impugnaciones planteadas por esta parte por “*infundadas e improcedentes*”, y el
8 punto II de la sentencia N° 900 (reiterado en el punto V de la sentencia N° 903), en cuanto aclara
9 que la imposición de costas es total, carece de lógica jurídica.

10 De todo lo expuesto surge con evidencia que la impugnación deducida por esta parte no
11 fue caprichosa, temeraria ni infundada. Por el contrario, los cuatro cuestionamientos formulados
12 dieron lugar a un tratamiento expreso por parte del Tribunal y se reflejaron de manera concreta
13 en la sentencia, ya sea mediante modificaciones directas de la propuesta de Grassi S.A. o a través
14 del ejercicio de un control jurisdiccional sustancial sobre aspectos centrales del salvataje.

15 En este contexto, aun cuando el magistrado haya considerado -por otros fundamentos-
16 que tales observaciones no impedían la homologación del acuerdo, lo cierto es que existieron
17 razones plausibles, objetivas y atendibles para impugnar, las cuales fueron reconocidas en los
18 propios considerandos del fallo.

19 La consecuencia jurídica de ello es clara: no puede calificarse como parte vencida a
20 quien ejerció legítimamente un derecho procesal, con fundamentos razonables, que fueron
21 ponderados y utilizados por el órgano jurisdiccional. En tales condiciones, la imposición de
22 costas al impugnante resulta arbitraria y contraria a las reglas procesales, correspondiendo -
23 como mínimo- su distribución por su orden.

24 Merece destacarse en este punto que respecto de la “razón fundada para litigar” se ha
25 sostenido que no se trata de una mera creencia subjetiva del litigante en orden a la razonabilidad
26 de la pretensión, sino de la existencia de circunstancias objetivas que demuestren un justificativo

1 para eximirlo de costas. Se ha señalado que la convicción fundada de obrar ajustado a derecho,
2 significa que el argumento que porta la pretensión, lleve consigo una razonable causa para pedir
3 la actividad jurisdiccional. (GOZAINI, O.A. Costas procesales, Ediar, Buenos Aires, vol. I, P.
4 233). Este extremo se verifica con claridad en el caso del suscripto.

5 Asimismo, y conforme fuera precedentemente señalado, lo resuelto en las sentencias
6 impugnadas se aparta de la jurisprudencia establecida por nuestra Corte Suprema de Justicia de
7 la Nación.

8 *“Existen numerosos y antiguos precedentes donde la Corte resaltó que es la parte
9 dispositiva de la sentencia lo que constituye el fallo y no sus considerandos o la apreciación de
10 los elementos de prueba (Fallos: 118:243; 113:64; 111:339 y 28:129). Pero también señaló
11 que si bien para establecer el alcance y los límites de la decisión que emana de un fallo ha de
12 atenderse a su parte dispositiva, no lo es menos que no debe prescindirse de sus fundamentos,
13 pues toda sentencia constituye una unidad, en la que aquella parte no es sino la conclusión
14 final y necesaria de los análisis de los presupuestos de hecho y legales tenidos en cuenta en
15 su fundamentación (345:1101 (Voto de los jueces Rosatti y Lorenzetti Moro 324:2210;
16 324:547; 324:132; 314:1633; 308:732).*

17 *Destacó el Tribunal que la sentencia debe configurar un todo indivisible, demostrativo
18 de una unidad lógico jurídica ya que no es el imperio del tribunal ejercido en la parte
19 dispositiva lo que le da validez y fija sus alcances, sino que estos dos aspectos dependen también
20 de las motivaciones que sirven de base al pronunciamiento (Fallos: 343:2098; 342:2183;
21 339:873).*

22 *En Fallos: 324:1584 afirmó que la falta de coherencia entre los fundamentos y la parte
23 dispositiva de una sentencia constituye una causal de arbitrariedad pues afecta los derechos
24 de propiedad y defensa en juicio del apelante.” (Secretaría de Jurisprudencia de la Corte
25 Suprema de Justicia de la Nación, “La sentencia como unidad lógico-jurídica, septiembre 2024,
26 <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/7/documento>)*

1 La sentencia dictada por el a quo permite vislumbrar con claridad un quiebre en la lógica
2 jurídica: los argumentos esgrimidos a lo largo de los considerandos de la Sentencia N° 895 (que
3 se receptan en los puntos III y V del Resuelvo), no se condicen con lo dispuesto en el punto I
4 del Resuelvo de dicha resolución, ni con lo resuelto mediante sentencias N° 900 y 903.

5 Las tres resoluciones son arbitrarias.

6 Por lo expuesto, debe hacerse lugar al agravio precedente y revocarse la sentencia de
7 primera instancia en lo que a ello respecta.

8

9 **TERCER AGRAVIO: Violación de las reglas procesales en materia de costas.**

10 Me agravia la sentencia dictada por el a quo en cuanto, a pesar de haber modificado en
11 su sentencia la propuesta de Grassi S.A. conforme lo solicitó esta parte en el escrito de
12 impugnación, en forma incongruente y sin fundamento alguno, rechaza la impugnación y me
13 impone la totalidad de las costas.

14 Conforme se ha explicitado en el agravio que antecede, las resoluciones N° 895, 900 y
15 903 son auto-contradictorias por cuanto receptan los planteos esgrimidos por el suscripto, pero
16 luego rechazan la impugnación.

17 Con igual grado de equivocación, el sentenciante resuelve imponer las costas a mi parte.
18 Ello implica una manifiesta violación de las reglas procesales en materia de costas.

19 El artículo 251 del CPCCSF establece que: *“La parte vencida será siempre condenada
20 a pagar las costas del juicio o incidente aunque no mediare pedido de parte...”*

21 Jorge W. Peyrano, en su libro “Explicaciones del Código Procesal Civil y Comercial de
22 la Provincia de Santa Fe” (Tomo II, página 108), en el comentario al último artículo citado,
23 señala: *“La norma consagra el sistema de “costas al vencido”, que se erige así en la primera
24 y principal de las excepciones a la regla general “costas por su orden”, legislada en el artículo
25 anterior y en la práctica reduce a aquélla a un rol verdaderamente residual, pues en la*

1 *generalidad de los casos el proceso principal o el incidente son coronados por un*
2 *pronunciamiento judicial que dispone el vencimiento total o parcial de una de las partes.*

3 *“Costas al vencido” significa que la totalidad de los gastos judiciales son afrontados*
4 *por el litigante que soporta el rechazo total o parcial de su pretensión o su defensa, en el*
5 *principal o en el incidente.*

6 *[...] Su responsabilidad objetiva deriva de haber sostenido sin éxito una pretensión*
7 *jurídica, no siendo justo que el vencedor sufra detrimento patrimonial alguno.”*

8 Ahora bien, como verá V.E. lejos de haber sostenido una pretensión jurídica sin éxito,
9 esta parte triunfó en todos y cada uno de los planteos realizados en relación a la propuesta de
10 Grassi S.A.

11 Los cuatro pilares de mi impugnación, fueron acogidos por el Tribunal, quien incluso en
12 su Resolución N° 895, destacó expresamente: *“en buenahora los planteos de los acreedores*
13 *que se han hecho sentir; afectados en su libertad y dignidad por lo que pudo haber parecido*
14 *una especie de velada advertencia, nos han traído a examen aquella alternativa residual.”*

15 El Tribunal no solo agradece nuestros planteos, también los recepciona y los traslada a
16 la propuesta de Grassi S.A., formulando importantes modificaciones:

17 - A nuestro planteo de falta de información sobre los fideicomisos de administración, el
18 a-quo recepta, y en el inciso 5 del apartado X de los considerandos de la Resolución N° 895,
19 dispone que deberá explicitarse el esquema de constitución del fideicomiso y acompañarse los
20 contratos correspondientes.

21 - A nuestro planteo sobre los términos establecidos por Grassi S.A. para las categorías
22 sobre provisión de granos, el a-quo recepta, y en el inciso 4 del apartado X de los considerandos
23 de la Resolución N° 895, dispone la modificación de la propuesta formulada por Grassi S.A.,
24 ordenando la incorporación de determinadas cláusulas.

1 - A nuestro planteo sobre la aplicación automática de la cláusula residual, el a-quo
2 recepta, y en el inciso 3 del apartado X de los considerandos de la Resolución N° 895, dispone
3 la modificación de la propuesta formulada por Grassi S.A., otorgando a los acreedores el plazo
4 de 30 días hábiles judiciales para elegir alguna de las alternativas del manu ofrecido por dicho
5 crandista.

6 - A nuestro planteo sobre el monto de U\$S 10.000.000 establecido por Grassi S.A. para
7 desprenderse libremente de activos, el a-quo recepta, y en el inciso 1 del apartado X de los
8 considerandos de la Resolución N° 895, lo reduce a U\$S 1.000.000.

9 Con todo ello cabe preguntarnos: ¿quién resultó verdaderamente vencido? ¿El suscripto,
10 cuyos planteos fueron acogidos y se tradujeron en modificaciones directas a la propuesta de
11 Grassi S.A. o en un ejercicio del control jurisdiccional sustancial sobre aspectos centrales del
12 salvataje? ¿O Grassi S.A., a quien, como consecuencia de la impugnación formulada por esta
13 parte, el Tribunal procedió a modificar su propuesta e imponerle determinadas medidas para el
14 cumplimiento y ejecución de la sentencia?

15 La respuesta es sencilla: nuestra impugnación triunfó. Se escucharon nuestros
16 argumentos, se modificó la propuesta de Grassi.

17 Puede el Tribunal haber considerado, por otros motivos, que la impugnación del
18 suscripto no impedía la homologación de la propuesta de Grassi S.A., pero mal puede considerar
19 que la misma haya sido rechazada, para bajo ese argumento imponerme la totalidad de las costas.

20 Amén de ser reiterativo, y como observará con claridad V.E., todos mis argumentos
21 (razonables, lógicos y esgrimidos de buena fe) fueron validados por el sentenciante y se
22 convirtieron en modificaciones a la propuesta de Grassi S.A.

23 En consecuencia, no es el suscripto quien resultó vencido y, por ende, no soy yo quien
24 debe cargar con las costas de la impugnación. A todo evento corresponderá aplicar la regla
25 general en materia de costas, conforme la cual las mismas deben ser impuestas en el orden
26 causado (artículo 250 del CPCCSF).

1 Por ello, solicito se revoque la sentencia dictada en primera instancia, imponiendo la
2 totalidad de las costas a la parte que dio motivo a la impugnación, es decir, a Grassi S.A; o en
3 su defecto, se impongan las mismas por su orden.

4 Por lo expuesto debe hacerse lugar al agravio precedente y revocarse la sentencia de
5 primera instancia en lo que a ello respecta.

6

7 **II.- MANTIENE RESERVAS:**

8 Para el hipotético e improbable caso de que V.E. no haga lugar a los recursos
9 interpuestos por el suscripto, mantengo reserva de interponer el recurso de inconstitucionalidad
10 (ley 7.055) y el extraordinario federal (ley 48), en virtud de que un decisorio en tal sentido
11 afectaría irremediablemente la recta inteligencia de derechos y garantías constitucionales como
12 la defensa en juicio, el debido proceso y la propiedad; además de no ser una derivación razonada
13 del derecho vigente aplicable al caso, por apartarse de los fundamentos normativos, por
14 incongruencia entre los considerandos y la parte dispositiva que me condena en costas, y por
15 carecer de fundamentación suficiente, todo lo cual culminaría transformándolo en arbitrario,
16 habilitando la vía extraordinaria.

17

18 **III.- PETITORIO:** Por lo expuesto, a V.S. solicito:

- 19 1) Tenga por presentado en tiempo y forma recurso de apelación y conjunta nulidad
20 fundado.
- 21 2) Se concedan los recursos interpuestos con efecto suspensivo.
- 22 3) Tenga presente las reservas formuladas.
- 23 4) En su hora, se haga lugar a los agravios expresados, revocando la sentencia de
24 primera instancia en su parte pertinente.

25 Proveer de conformidad.

26 SERA JUSTICIA.